



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN JOSÉ RIVERA CHACÓN
Radicado: 68-176-40-89-001-2022-00015-00

Encuentra este despacho una solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y autorizado por medio de poder por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la Doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, e igualmente solicita que se ordene el desglose del respectivo pagare a favor del demandado y el desglose de las garantías (hipoteca, prendas u otros) a favor del demandante (las cuales no existen al ser un proceso ejecutivo singular) y como consecuencia se levanten las medidas cautelares.

Analizando el caso en concreto tenemos, que el artículo 1687 C.C., define la novación como la “sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”. En pocas palabras la novación consiste en sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación que puede ser en condiciones diferentes a la primera, o en las mismas condiciones, y en todo caso la antigua obligación se extingue por completo, por consiguiente, sólo se podrá exigir el cumplimiento de la nueva obligación pactada, con las nuevas condiciones que se hayan acordado. De igual forma para que la novación sea válida, el código civil colombiano estipula una serie de requisitos y lineamientos que se deben cumplir, tales como que para su validez es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente. (El llamado contrato de novación a que alude el artículo 1689 del C. C.)

El Art. 1690 C.C., señala que la novación puede efectuarse de tres modos: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor; y sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Por otra parte, el art. 1693 establece que: *“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la obligación de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá*

la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”

Ahora bien concluyendo de lo anteriormente relacionado tenemos que la novación se encuentra dentro del Código Civil, lo que la hace que sea una norma sustancial y no una norma procedimental y como nos encontramos en una esfera procesal, deben utilizarse las herramientas procesales y dentro de estas tenemos que la terminación de un proceso ejecutivo se da por pago total de la obligación (artículo 461 del C.G.P.), aunque también podría darse por medio de las terminaciones anormal del proceso dentro de las cuales encontramos transacción, desistimiento y el desistimiento tácito, razón por la cual es hacedero ultimar que la terminación del proceso por novación de la obligación no opera procesalmente, dado que no es una forma de terminación de proceso, sino un modo de extinguir las obligaciones y además ésta no se encuentra contemplada como un instituto procesal sino sustancial.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chima Sder.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por novación, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c006eab62677c31bd7069f18ef12a00ef2993fbed2e379be232127e50bc62c70

Documento generado en 09/06/2022 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>